



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**24 DE MARZO DE 2022**

<b>Radicado</b>	<b>No. 05001 31 03 022 2016 00278 00</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>BEATRIZ ELENA ARBELAEZ AMAYA Y OTROS</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>TAX COPEBELLO LTDA, Y OTROS</b>
<b>Asunto</b>	<b>RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN ORDENA EXPEDIR OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO</b>
<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	<b>772</b>

El señor Jhon Jairo Jiménez Gutiérrez, allegó por medio del correo electrónico derecho de petición, solicitando se corrigiera el error cometido al ordenar el embargo del inmueble con MI 001-423170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, en vista de que se trata de un caso de homonimia y se le vinculó al proceso sin ser la persona procesada.

Frente a la solicitud presentada tiene esta Agencia Judicial que se pronunciará en los siguientes términos:

Se hace preciso recordar lo manifestado sobre la materia, por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 377 de 2000, donde dejó clara la improcedencia del derecho de petición para resolver las actuaciones judiciales bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con los fundamentos que a continuación se transcriben:

**“DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES**-Alcance. *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse*

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada y estando el proceso Ejecutivo Conexo reglado por el Código General del Proceso, se establece que con base a estas reglas los derechos de petición no son el medio idóneo, no obstante, el despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud, sin que ello implique que se le dé trámite al derecho de petición, por cuanto el Juez debe resolver las peticiones que se encuentren ligadas al proceso.

Observa el Juzgado que mediante auto del 10 de diciembre de 2019 (fol. 123) se advirtió sobre el caso de homonimia presentado respecto del codemandado Jhon Jairo Jiménez Gutiérrez, C.C 71.733.924, lo que conlleva a que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar de embargo del derecho que posee el señor Jhon Jairo Jiménez Gutiérrez, C.C 15.350.953 sobre el inmueble identificado con MI N° 001-423170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

No obstante, y de acuerdo al certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, se observa que a la fecha el embargo se encuentra vigente, por esta razón, el despacho de conformidad con el inciso cuarto, numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso accede a expedir nuevamente el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, tal y como se dispuso en la providencia arriba citada.

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, notifíquese la presente providencia por estados y por el medio más expedito al señor Jhon Jairo Jiménez Gutiérrez, al correo electrónico [olgajg@yahoo.com.co](mailto:olgajg@yahoo.com.co).

**NOTIFÍQUESE**

A.M

**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

